

CENSURADO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL LIQUIDADORA**

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Exp. N° CENSURADO

**S.S. BAHAMONDES HERNÁNDEZ
NIÑO PALOMINO
MORALES DEZA**



Resolución Nro. 276

Lima, dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro. -



VISTOS: Con la constancia de Relatoría que antecede; estando a lo regulado en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como ponente la señora Jueza Superior **Bahamondes Hernández**; con lo expuesto por el Fiscal Superior en su dictamen (fs. 335/345) y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DEL RECURSO.-

Es materia de conocimiento de esta Superior Sala el **recurso de apelación** interpuestos por la defensa del sentenciado CENSURADO contra la sentencia¹ de fecha 26 de octubre del 2023, **en el extremo que falla CONDENANDO a CENSURADO**, como autor del delito contra la Administración Pública **-VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD EN SU FORMA AGRAVADA**, en agravio del Estado- (Ministerio del Interior); imponiéndole un año de pena privativa de la libertad, ejecución que se suspende por el mismo plazo de UN AÑO, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta; a) no variar de domicilio sin previo aviso al juzgado, b) respetar la administración pública, c) comparecer cada treinta días a la Oficina de Registro y Control biométrico a fin de registrar su firma, y d) Reparar el daño ocasionado por el delito cometido; bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo cincuentinueve del Código Penal, en caso de incumplimiento; y fija En la suma de mil soles (S/. 1,000.00) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

¹ Obrante de fojas 273/288.

SEGUNDO: HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN.-

De la acusación fiscal², se advierte que con fecha 30 de setiembre de 2014, siendo las 18:00 horas aproximadamente, en circunstancias que los efectivos policiales S3 PNP Carlos Manuel Canales Zambrano y SO3 PNP Alberto Quispe Huanca, se encontraban de servicio por las inmediaciones de la altura de la Av. Parinacochas con la Av. Canadá - La Victoria, personas del lugar les manifestaron que habían fumones en el parque de la espalda de la avenida, por lo que realizaron una ronda por el lugar, percatándose que había una camioneta con lunas oscuras, razón por la que optaron por intervenirlo, llegando a producir una persecución hasta la altura de la Av. México con el Jirón Juan Castro, estacionándose dicho vehículo a la altura del grifo, al solicitarle sus documentos lograron identificarlo como CENSURADO, y al solicitar a la Central las posibles Requisitorias del precitado imputado, se tuvo como resultado que tenía impedimento de salida del país, al informarle de ello a dicho encausado, este comenzó en forma violenta a faltarle el respeto al personal policial el S3 PNP Carlos Manuel Canales Zambrano, insultándole con palabras soeces y escupiéndole en la cara, llegando a propinarle al efectivo policial un golpe con su cabeza en la boca y nariz ocasionándole una herida, conforme consta en el Certificado Médico Legal Nro.064662-L (obrante a fojas 14), motivo por el cual fue intervenido y conducido a la comisaría para las investigaciones.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA.-

3.1. La Juez del 8° Juzgado Penal Liquidador emitió sentencia condenatoria³ en base a lo siguiente:

i) La manifestación policial del SO3 PNP Carlos Manuel Canales Zambrano (fs. 09/10), quien señala que el 30 de Setiembre del 2014, a las 18:00 horas aproximadamente, se encontraba de servicio a la altura de la Av. Parinacocha con la Av. Canadá, en compañía del SO3 PNP Quispe, al realizar una ronda por el lugar se percató que había un vehículo camioneta con lunas oscuras, optando por intervenirlo, indicándole que se estacione, el mismo que hizo caso omiso, realizando una pequeña persecución hasta la altura de la Av. México con el Jr. Juan Castro lográndose estacionar a la altura de un grifo, solicitándole los documentos del vehículo, logrando identificar al denunciado CENSURADO, y al solicitarle a la central las posibles Requisitorias, que tenía impedimento de salida del país, indicándole este hecho al mismo denunciado, quien comenzó a manifestar que tenía amigos que eran generales y que tenía un pool de abogados, negándose a mostrar su DNI y en forma violenta comenzó a insultarlo con palabras soeces,

² Fs. 163/172.

³ Fs. 273/288

escupiéndole en su cara y en un descuido le propina un golpe con su cabeza en su boca, ocasionándole una herida, optando en intervenirlo por violencia y resistencia a la autoridad policial, poniendo resistencia, solicitando apoyo, logrando ser conducido a la Comisaria PNP de la Victoria.

ii) La manifestación policial del procesado CENSURADO (fs.

11/13), quien señala ser empresario, Gerente General de la empresa Grifos Diana SAC y Majanain Magdalena SAC- La Victoria, niega los hechos vertidos en su contra, acepta que solo levantó la voz e insulto al efectivo policial Canales.

iii)El Certificado Médico Legal N°064662-L (fs. 14), practicado a Carlos Manuel Canales Zambrano, de fecha 01/10/2014, en la que presenta: “Tumefacción de 2X1cm en cara lateral derecha de tercio distal de dorso nasal. Ocasionado por agente contuso.” Concluyendo: “Presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes...”, Atención Facultativa: 01 e Incapacidad Médico Legal: 03 días, salvo complicaciones.

iv)El Certificado Médico Legal N°064657-L-D (fs. 15), practicado al procesado CENSURADO, de fecha 01/10/2014, en la que presenta: “Tumefacción con equimosis rojo violácea de 12X8cm, en cuadrante superior interno de la equimosis, presenta herida no suturada, de forma y bordes irregulares, con pérdida de sustancia que permite apreciar tejido celular subcutáneo, mide 2X1.5.cm y dos excoriaciones rojizas por encima y debajo de la herida descrita de 0.6X0.3cm cada una. En cuadrante inferior externo de la equimosis presenta excoriación rojiza de 1X0.5 cm. Todos ubicados en cara anteroexterna de tercio distal de muslo derecho. Ocasionado por mordedura canina. Tumefacción de 8X6 cm en cara anterior de tercio proximal de pierna derecha. Ocasionado por agente contuso”. Concluyendo: “Presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes...”, Atención Facultativa: 03 e Incapacidad Médico Legal: 09 días, salvo complicaciones.

v) La declaración instructiva del procesado CENSURADO (fs. 46 y continuada a fs. 106/112), señala que la intervención fue entre las Avenidas México y el Jirón Juan Castro, siendo el real motivo de su presencia en la estación de su grifo sito en la intersección de México y Juan Castro, extorsionarlo y cobrarle por cualquier motivo, ya que primero le solicitaron la autorización de lunas oscuras, luego le solicitaron la revisión técnica, licencia de conducir, o identificación y todo tenía en regla, luego solicitaron las posibles requisitorias, y le dijeron que tenía positivo para "impedimento de salida", motivo por el cual pretendieron detenerlo para llevarlo a la comisaria, a lo cual se opuso, señalando que no había orden judicial, primero por las buenas pretendieron convencerlo de que era el procedimiento, luego lo

liberarían, al negarse a acompañarlos, se refugió en el interior de su vehículo y dentro de la estación de servicio de su propiedad, la detención se produjo en dicho lugar, por lo que pretendieron reducirlo a la fuerza, e incluso concurrieron como 15 patrulleros, al parecer habían dado cuenta que se trataba de un requisitoriado y con peligro potencial; negando que el personal policial haya dado la orden para que se detenga con su auto, al haber estado en la estación de servicios de su propiedad, por lo que no ha existido persecución o que haya querido darse a la fuga; asimismo acepta tener una orden de impedimento de salida del país por un proceso de alimentos que según refiere, ya está solucionado, niega haber vociferado contra los efectivos policiales, menos que lo haya escupido y golpeado en la cabeza, siendo él, más bien el agredido, pero ante el evidente abuso de autoridad el policía se haya autolesionado, por lo que, no tiene responsabilidad alguna en estos hechos.

vi) El Certificado de Antecedentes Penales del procesado CENSURADO (fs. 67), el mismo que no registra antecedentes.

vii) El Formato N°06 N° 001580- Constancia de Autorización de Uso de Lunas Oscurecidas Vehículo de Placa N°F1E-604- División de Policía de Tránsito- Policía Nacional del Perú (fs. 93), perteneciente al procesado CENSURADO, de fecha 22 de Setiembre del 2013.

viii) El Dictamen Pericial Química Forense (Toxicológico - Dosaje Etilico- Sarro Ungueal) N°14701/14 (fs. 123), practicado al SO3 PNP Canales Zambrano, Carlos Manuel, resultando: Análisis de Drogas: Negativo. Dosaje Etilico: Estado Normal (0.0 g/l). Sarro Ungueal: No solicitado.

ix) La declaración testimonial del efectivo policial PNP- SO3 PNP Carlos Manuel Canales Zambrano (fs. 132/135), quien refirió que el día de los hechos se encontraba entre la intersección del Jr. Parinacochas y Av. Canadá, cuando por la central de radio les comunican que había fumones cerca al lugar, comunicando a su compañero S03 Quispe para rondar la zona, observando una camioneta con lunas oscuras altura del Jr. Parinacochas, comunicándole a su compañero para intervenirlo, siendo su compañero quien le indica que se estacione, pero el procesado hace caso omiso y acelera, iniciándose una persecución, lo cual informa a la central de radio lo que estaba sucediendo, solicitando apoyo, el procesado continuaba hasta llegar a un grifo se estaciona, llegando tras de él, bajándose de su moto comunicando a la central el número de placa de la camioneta, tocándole la ventana de lado del conductor y este bajó un poco la ventana y le entrega los documentos del SOAT y la licencia, informando a la central si tenía requisitoria, donde le informan que tenía impedimento de salida del país, luego al solicitarle el documento de identidad, le empieza a

insultar, refiriendo que conoce generales, tiene un pool de abogados y le dijo "cholo de mierda", encontrándose alterado el procesado, por lo que le dice a su colega que le haga entrega de sus documentos, bajó de la camioneta para seguir insultándolo, al estar sentado en su moto, dicho procesado le dio un cabezazo, su colega los separa, y los trabajadores del grifo lo sujetan, luego el procesado sube a su camioneta, solicitando el apoyo de más unidades policiales, llegando 10 motos lineales aproximadamente y como 4 patrulleros de la DIVEME Centro; asimismo refiere que el encausado no le hizo entrega de su DNI.

x) La declaración testimonial de Severino Máximo Palomino Quispe (fs. 138/139), señalando ser trabajador del grifo del cual es propietario el procesado, el día de los hechos se encontraba en una de las oficinas de la estación de servicio, cuando escuchó sirenas, al salir observó que su jefe el procesado estaba dentro de su camioneta, dos policías le decían que se baje, al hacerlo estos se lo querían llevar, y el procesado regresó a su camioneta y ya no quiso bajar, procediendo luego a retirarse para hacer su trabajo.

xi) La declaración testimonial de Luis Alberto Javier Palomino Palacios (fs. 140/141), señalando conocer al procesado porque tiene su centro de lavado, carwash al costado del grifo de propiedad del procesado, siendo éste su cliente, ese día estaba en su centro de trabajo que está ubicado al lado del grifo del procesado, cuando se percata un tumulto de gente, observando que personal del grifo decía "suéltalo, suéltalo" y unos policías querían llevarse al imputado a jalones y empujones, señalando que estaba requisitoriado, mientras que el encausado señala que tenía todo ok, oponiendo resistencia a que lo lleven, hecho que le llamó la atención porque había como once patrulleros, pero al final el procesado subió a su camioneta y se fue a la comisaria escoltado por los patrulleros.

3.2. Para la juez, con estos medios de prueba llegó a establecer que: *"(...)Conforme se tiene de la imputación fáctica, descrita en el primer considerando de la presente resolución, con fecha 30 de setiembre de 2014, siendo las 18:00 horas aproximadamente, en circunstancias que los efectivos policiales S3 PNP Carlos Manuel Canales Zambrano y S3 PNP Alberto Quispe Huanca, se encontraban de servicio por las inmediaciones de la altura de la Av. Parinacochas con la Av. Canadá - La Victoria, personas del lugar les manifestaron que habían fumones en el parque de la espalda de la avenida, por lo que realizaron una ronda por el lugar, percatándose que había una camioneta con lunas oscuras, razón por la que optando por intervenirle, llegando a producir una persecución hasta la altura de la Av. México con el Jirón Juan Castro, estacionándose dicho vehículo a la altura del grifo, al solicitarle sus documentos lograron identificarlo como CENSURADO, y al solicitar a la Central las posibles requisitorias del precitado imputado, se tuvo como resultado que tenía impedimento de salida del país, al informarle de ello a dicho encausado, este comenzó en forma violenta a faltarle el respeto al personal policial el SO3 PNP Carlos Manuel Canales Zambrano, insultándole con palabras soeces y*

escupiéndole en la cara, llegando a propinarle al efectivo policial un golpe con su cabeza en la boca y nariz ocasionándole un herida, conforme consta en el Certificado Médico Legal Nro.064662-L (obrante a fojas 14), motivo por el cual fue intervenido y conducido a la comisaría para las investigaciones. (...) El acusado al rendir su declaración instructiva y continuación de la misma, obrante a fojas 46 y 106/112, ha señalado que no habido persecución, y el real motivo fue que lo estaban esperando a fin de extorsionarlo y cobrarle dinero, por cualquier motivo, dado que al solicitarle los documentos y tener todo en regla, al pasar por RQ le dijeron que tenía impedimento de salida del país, teniendo que ir a la comisaría, pero al negarse, ingresó al interior de su auto, negando haber agredido al efectivo policial, y que más bien ante el evidente abuso de autoridad, dicho efectivo policial se haya autolesionado para inculparlo; versión dada con el único fin de eludir su responsabilidad penal, pues se encuentra acreditado con el certificado médico legal practicado a Carlos Manuel Canales Zambrano, con fecha 01/10/2014, en la que presenta: "Tumefacción de 2X1cm en cara lateral derecha de tercio distal de dorso nasal. Ocasionado por agente contuso." Concluyendo: "Presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes...", Atención Facultativa: 01 e Incapacidad Médico Legal: 03 días, salvo complicaciones (fs.14), siendo que dicha persona no presentaba antes de los hechos ninguna lesión; aunado a ello, se cuenta con la declaración testimonial del efectivo policial PNP- SO3 PNP Carlos Manuel Canales Zambrano, quien narra la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos materia de investigación, indicando que se encontraba entre la intersección del Jr. Parinacochas y Av. Cañada, cuando por la central de radio les comunican que había fumones cerca al lugar, comunicando a su compañero S03 Quispe para rondar la zona, observando una camioneta con lunas oscura, altura del Jr. Parinacochas, comunicándole a su compañero para intervenirlo, siendo su compañero quien le indica que se estacione, pero el procesado hace caso omiso y acelera, iniciándose una persecución, lo cual informa a la central de radio lo que estaba sucediendo, solicitando apoyo, el procesado continuaba hasta llegar a un grifo se estaciona, llegando tras de él, bajándose de su moto comunicando a la central el número de placa de la camioneta, tocándole la ventana de lado del conductor y este bajó un poco la ventana y le entrega los documentos del SOAT y la licencia, informando a la central si tenía requisitoria, donde le informan que tenía impedimento de salida del país, luego al solicitarle el documento de identidad, le empieza a insultar, refiriendo que conoce generales, que tiene un pool de abogados y le dijo "cholo de mierda", encontrándose alterado el procesado, por lo que le dice a su colega que le haga entrega de sus documentos, bajó de la camioneta para seguir insultándolo, al estar sentado en su moto, dicho procesado le dio un cabezazo, su colega los separa, y los trabajadores del grifo lo sujetan, luego el procesado sube a su camioneta, solicitando el apoyo de más unidades policiales, llegando 10 motos lineales aproximadamente y como 4 patrulleros de la DIVEME Centro; asimismo refiere que el encausado no le hizo entrega de su DNI, hechos que constituyen la conducta prevista en el artículo 366° y 367° del Código Penal, por lo que se hace merecedor a la pena respectiva (...)"

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

La **defensa del procesado CENSURADO** en su recurso de apelación⁴, básicamente señala que en la sentencia no se realizó ninguna valoración individual o conjunta de las pruebas obrantes en el expediente pues sólo se han tomado en cuenta el Certificado Médico Legal N°064662-L practicado al agraviado y su respectiva declaración testimonial como elementos de descargo para justificar su condena, valorando negativamente la declaración de su defendido sin considerar los elementos probatorios de descargo que acompañó en su escrito de fs. 83. Asimismo, que no se encuentra acreditada la legitimidad de la presencia de los efectivos policiales, entre ellos el supuesto agraviado, por las inmediaciones de la Av. Parinacochas con la Av. Canadá – La Victoria pues en autos no se encuentra la existencia de alguna orden de su comando que justifique su presencia en las inmediaciones de las Av. Parinacochas con la Av. Canadá – La Victoria, más aún considerándose que en la época de los hechos estaba prohibida la intervención a un solo vehículo ni que tampoco se haya suscitado una persecución desde el parque, donde estaban los presuntos fumones en una camioneta de lunas polarizadas, hasta la altura de la Av. México con Jr. Juan de Castro. Del mismo modo indica, que no se encuentra acreditado que su patrocinado haya insultado y propinado un golpe con su cabeza a la boca del supuesto agraviado, pues conforme se apreciaría del Certificado Médico Legal, no se observa ninguna lesión en la boca del agraviado. Agrega que su patrocinado es inocente y que ha sido víctima de malos policías que sabían que no había cometido ningún delito ni que existía ningún mandato de detención pero que usaron de excusa el impedimento de salida del país que tenía para detenerlo, presentándose una desproporcionalidad en el uso de la fuerza al acudir quince patrulleros para realizar dicha detención; solicitando se revoque la sentencia apelada y se le absuelva de los cargos imputados.

QUINTO: POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

La Fiscalía Superior en su dictamen N° 475-2024⁵, señala que existen suficientes elementos probatorios obrantes en autos que acreditan la comisión del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad Agravada así como la responsabilidad del procesado, como lo son la Ocurrencia de Calle Virtual obrante en el Sistema de Denuncias Virtuales de la .Comisaría PNP de La Victoria (fs. 02/03), la manifestación policial del SO3 PNP Carlos Manuel Canales Zambrano, el Certificado Médico Legal N° 0646623-L (fs. 14), la declaración testimonial de Carlos Manuel Canales Zambrano (fs. 132/135), la declaración instructiva de ~~CENSURADO~~ (fs. 106/113), la declaración testimonial de Severino

⁴ Fs. 299/311

⁵ Fs. 335/345

Máximo Palomino Quispe (fs. 1238/139), la declaración testimonial de Luis Alberto Javier Palomino Palacios (fs. 1240/141); asimismo que el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2016/CIJ-116 señala que el delito de violencia y resistencia contra la autoridad sólo se configura y sanciona como tal, cuando en el desarrollo de la investigación no se den los presupuestos objetivos y subjetivos que tipifiquen de manera independiente los hechos punibles contra la vida o la salud individual del funcionario policial, tal como habría ocurrido en el presente caso donde el certificado médico legal arrojó tres días de incapacidad médico legal por lo que la penalidad no puede sobrepasar la pena mínima fijada para el delito de lesiones leves, esto es, de tres años; opinando se confirme la sentencia apelada.

SEXTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO .-

Competencia del Tribunal Superior

6.1. En principio, debemos señalar que el juez o tribunal superior encargado de resolver un recurso interpuesto tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso para todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen⁶. En nuestro sistema procesal penal, uno de los principios que rige es el de congruencia, que en la actividad recursiva se manifiesta a través del principio *tantum appellatum quantum devolutum*, el cual garantiza que el órgano jurisdiccional, al resolver la impugnación, solo debe pronunciarse sobre las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso debidamente concebido⁷.

6.2. Con relación a este principio, los magistrados de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N.º 2591-2017 Lima, han establecido que uno de los preceptos fundamentales dentro de una instancia revisora es actuar conforme el principio de personalidad del recurso de impugnación, según el cual el juez superior solo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación, y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado, esto es, que se resuelve lo que se impugna o *tantum devolutum quantum appellatum*⁸.

6.3. Habiéndose delimitado el ámbito de competencia del Tribunal Superior, resulta conveniente efectuar algunas precisiones sobre el delito que se imputa al encausado, con la finalidad de comprender su alcance y realizar un adecuado análisis del caso en concreto.

⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004 (fundamento 163).

⁷ STC N.º 1379-2014-AA/TC, de fecha 26 de enero de 2016 (fundamento 9).

⁸ Recurso de Nulidad N.º 2591-2017 LIMA, de fecha 06 de julio de 2018, fundamento jurídico 2.2.

Delito de Violencia contra la Autoridad Agravada

6.4. Se advierte de autos que la tipificación de la conducta incoada contra el procesado, refiere la comisión en calidad de autor del delito de **Violencia contra la Autoridad Agravada**, tipificados en los artículos 366° con las formas agravantes del inciso 3 del artículo 367° del Código Penal, vigente al momento de comisión de los hechos imputados, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 366°.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.”

“Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365 y 366, (...)

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones”

6.5. El tipo penal, materia de análisis, hace referencia al atentado como una forma grave de agresión o ataque contra la autoridad estatal encarnada en las personas especiales que cumplen funciones de autoridad contra los órganos del poder⁹. En tal sentido, lo reprochable —en mayor grado— no es la agresión en sí (la cual, sin embargo, debe ser grave y en una intensidad lo suficientemente fuerte para impedirle a la autoridad ejercer funciones) sino el irrespeto a la investidura, la reticencia a cumplir las disposiciones de la autoridad mediando la violencia (vis absoluta) o la intimidación (vis compulsiva).

6.6. El bien jurídico tutelado, es la Administración Pública, que está vinculado al correcto devenir de sus instituciones y al diáfano comportamiento de sus funcionarios o servidores, en este tipo penal estará mayormente relacionado, con “la conducta de los particulares que, de manera individual o colaborando con los funcionarios atentan

⁹ Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra la Administración pública, 4.ª ed., Lima: Grijley, 2007, p.966

contra distintos intereses de la función pública”¹⁰. Dicha conducta del *extraneus* es tomada como un acto de coacción en contra de la libertad de acción pública del funcionario tutelando “la decisión, voluntad ya formada de dicho sujeto”¹¹.

6.7. Salinas Siccha al analizar los medios típicos, indica: **a) La violencia**, consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la persona del funcionario o servidor público (víctima). **b) La amenaza**, como medio facilitador del delito de atentado contra la autoridad, consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física del sujeto pasivo funcionario o servidor público, cuya finalidad es intimidarlo para que deje de cumplir sus funciones.¹²

6.8. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que, para imponer una condena, es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en él convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso. Al respecto el doctor San Martín Castro, refiere que “*La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, por lo que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación*”¹³.

Análisis del caso

6.9. Este Colegiado debe señalar que, de conformidad con los argumentos desarrollados por el impugnante, de cara a lo opinado por el señor Fiscal Superior, el análisis y pronunciamiento en el caso que nos convoca se circunscribe a establecer si en la sentencia recurrida se ha efectuado la compulsión adecuada de todos los elementos de prueba obrantes en autos a efectos de determinar si corresponde o no confirmar la misma. Empero previo a ello, es deber del colegiado realizar un control de tipicidad, lo que se relaciona con la legalidad y el control de la resolución, para garantizar una decisión fundamentada y legal.

6.10. Ahora bien, del análisis y revisión de los actuados, tenemos que según los términos de la acusación fiscal se atribuye al procesado **CENSURADO**, haber ejercido violencia al agredir

¹⁰ Abanto Vásquez. Manuel, Los delitos contra la Administración pública en el Código Penal peruano, 2.a ed., Lima: Palestra, 2003, p. 19.

¹¹ Reátegui Sánchez, James, Delitos contra la Administración pública en el Código Penal, Lima: Jurista, 2015, p. 136.

¹² Salinas Siccha Ramiro, Delitos contra la Administración Pública, Editorial Grijley, Lima 2009, pág. 56.

¹³ César San Martín Castro: Derecho Procesal Penal, Editorial Grijley – Tercera edición 2014, pág. 646.

fisicamente al efectivo policial Carlos Manuel Canales Zambrano, quien junto al SO3 PNP Alberto Quispe Huanca, se encontraban de servicio por las inmediaciones de la altura de la Av. Parinacochas con la Av. Canadá - La Victoria, siendo alertados por personas de que había fumones en el parque cercano, por lo que realizaron una ronda por el lugar, percatándose que había una camioneta con lunas oscuras a la que procedieron a intervenir, llegando a producir una persecución hasta la altura de la Av. México con el Jirón Juan Castro, estacionándose dicho vehículo a la altura del grifo y que al solicitarle sus documentos lograron identificarlo y dando como resultado que tenía impedimento de salida del país, al informarle de ello a dicho encausado, este comenzó en forma violenta a faltarle el respeto al efectivo policial el S3 PNP Carlos Manuel Canales Zambrano, insultándole con palabras soeces y escupiéndole en la cara, llegando a propinarle al efectivo policial un golpe con su cabeza en la boca y nariz ocasionándole un herida, conforme consta en el Certificado Médico Legal, motivo por el cual fue intervenido.

6.11. Frente a ello, se debe precisar, que el accionar delictivo del procesado ha sido subsumido en el tipo penal del artículo 366° con la agravante del inciso 3 del artículo 367, y que para la configuración de este delito se requiere como uno de los elementos objetivos, que se haya hecho empleo de **intimidación o violencia** contra el funcionario público en virtud de un deber o requerimiento para impedir o trabar un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones.

6.12. Este Colegiado no se encuentra conforme con lo postulado en la acusación fiscal de fojas 163/172, en el sentido de que se sancione al procesado por el delito tipificado en el artículo 366° con la agravante del inciso 3 del artículo 367° del Código Penal, al no haberse considerado en forma integral el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, dado por La Corte Suprema de Justicia de la República, en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, en el que se analizó, la agravante del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial: Tipicidad y determinación judicial de la pena; publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 04 de agosto de 2016, siendo que, en éste, se estableció:

*“(...) 20°. (...), el **delito de violencia y resistencia a la autoridad policial sólo puede configurarse y ser sancionado como tal, cuando en el caso sub judice no se den los presupuestos objetivos y subjetivos que tipifican de manera independiente los hechos punibles contra la vida el cuerpo y la salud individual del funcionario policial que se han señalado anteriormente. La penalidad, por tanto, del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones leves en el artículo 122° inciso 3, literal a. es decir, en ningún caso puede ser mayor de tres años de pena privativa de libertad,***

si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasionó siquiera lesiones leves. Pero si el agente con las violencias ejercidas produjo dolosamente lesiones leves o lesiones graves a la autoridad policial, su conducta solo deberá asimilarse a los delitos tipificados en los artículos 121° y 122° del Código Penal, respectivamente, aplicándose, además, en tales supuestos, la penalidad prevista para la concurrencia de la agravante específica que se funda en la condición funcional del sujeto pasivo. Esto es, si se ocasiona lesiones graves la pena será no menor de seis ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad; y, si sólo se produjeron lesiones leves, la sanción será no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

21°. Como ya se ha señalado, el objeto de protección penal en los actos que constituyen delito de intimidación y violencia contra la autoridad policial, está constituido por el poder legítimo que ésta ostenta para el debido ejercicio de sus funciones ante terceros. Partiendo de este presupuesto, el juez tiene el deber de determinar si la acción imputada, y debidamente probada, configura o no una afectación a dicho bien jurídico que justifique la imposición de la sanción agravada. Por lo demás, **la aplicación de una sanción más severa exige siempre la existencia de un plus de lesividad** que hace que la conducta realizada se diferencie del tipo básico. **La diferenciación, en este caso, reside en la idoneidad de la acción violenta para impedir el ejercicio de la función pública de quien es efectivo policial.** Por tanto, aquellas otras acciones que en el caso concreto puedan significar un acto de intimidación o violencia contra la autoridad policial en el ejercicio de sus funciones, y estar destinadas a evitar que ella las cumpla, pero que por las condiciones particulares de quien las ejecuta o por el contexto donde éstas se dan, no resulta idóneas para impedir o frustrar el cumplimiento efectivo de las actuaciones policiales, no podrán configurar la agravante que regula la ley y solo puede realizar el tipo penal del artículo 366° o ser una falta. **Así, actos como el empujar a un miembro de la Policía Nacional del Perú, cuando éste ejerce sus funciones, o el afectar su honra a través de un insulto o lanzándole escupitajos, no puede ser considerados como formas agravadas. Sobre todo, porque dichas conductas no son suficientemente idóneas para afectar el bien jurídico con una intensidad o fuerza adecuadas para impedir que la autoridad cumpla sus funciones; la pena, entonces, que cabría aplicar en tales supuestos no puede ni debe ser la conminada en el artículo 367°”.**

6.13. En esa línea de ideas, la supuesta violencia ejercida por el imputado, acreditada con el Certificado Médico Legal N° 064662-L (fojas 14), el cual concluye que requiere de incapacidad médico legal de 03 días, no tipifica el delito de Lesiones Leves pues para su configuración se requieren más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso, develando ello que la conducta imputada al sentenciado, no contiene el

plus de lesividad que la diferencia del tipo básico, debido a que su accionar no puede ser considerado como forma agravada del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, al no ser lo suficientemente idóneo para afectar el bien jurídico con una fuerza adecuada para impedir que la autoridad cumpla sus funciones; por lo que no se configura la agravante prevista en el inciso 3, artículo 367° del Código Penal, razón por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 04-2007/CIJ-116¹⁴, se debe adecuar al tipo penal de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su modalidad básica del artículo 366° del precitado Código y no en el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su modalidad agravada prevista y sancionada en el inciso 3, del segundo párrafo del artículo 367° del Código Penal; en consecuencia, la conducta desplegada por el imputado debe ser sancionada con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años establecido en el artículo 366° del Código Penal, tipo básico.

6.14. Siendo así, el Colegiado considera oportuno que, previo a un pronunciamiento de fondo, se debe efectuar un análisis respecto a la vigencia de la acción penal incoada contra **CENSURADO**, como autor del delito contra la Administración Pública – Violencia y Resistencia contra la Autoridad, toda vez que existe la posibilidad de aplicación de la institución jurídica de **prescripción** de la acción penal, entendida como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer el *ius puniendi* cuando ha transcurrido el plazo máximo establecido en la ley sustantiva.

Alcances jurídicos sobre la prescripción de la acción penal

6.15. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo 126, contra la Acción Penal puede deducirse en cualquier estado del proceso la Excepción de Prescripción de la Acción Penal, cuando el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados por el Código Penal, extingue la Acción o la Pena; si se declara fundada se dará por fenecido éste y se mandará archivar definitivamente la causa.

6.16. La doctrina es explícita en sostener que las excepciones constituyen medios técnicos de defensa sustentados en la denuncia de

¹⁴ Fundamento Jurídico 11: “(...) el A quo para imponer una sanción penal, debe circunscribirse a los hechos y la calificación jurídica de la acusación fiscal, conforme al Principio Acusatorio, también lo es, que la tipificación del hecho punible – el título de imputación – puede ser alterada de oficio en alguna medida, ya sea porque exista un error en la subsunción normativa según la propuesta de la fiscalía o porque concurra al hecho una circunstancia modificativa específica no comprendida en la acusación, casos en los que resulta imprescindible cambiar el título de condena, pues el Principio de Exhaustividad, obliga al Juez a pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las partes procesales. Por ello, si bien este Superior Colegiado, no puede introducir circunstancias que agraven la situación de los imputados, sí puede incorporar circunstancias atenuantes y ampliar detalles o datos, siempre que no se modifiquen los hechos esenciales de la acusación debido a la observancia del Principio de Legalidad, porque ante un hecho concreto se debe aplicar la norma que corresponda (...)”.

la omisión o defecto de los presupuestos procesales, lo que impide al Juzgador emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. “Es así que la prescripción en derecho penal consiste en la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo; este es un factor determinante para fijar o no la sanción penal o el cumplimiento de la pena¹⁵”.

6.17. El artículo 80° del Código Penal señala que “...*la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno. En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años. En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años. En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica.*” La ley establece los **plazos de prescripción**, imponiendo normativamente una serie de espacios temporales para que el juzgador a petición **o de oficio** pueda declarar judicialmente la prescripción de la acción penal y dicho cómputo de plazo se establece según la pena conminada para cada ilícito penal cometido, dependiendo de la gravedad de la pena y en función del status funcional del autor; siendo estos plazos de prescripción los siguientes: **a) Los plazos ordinarios**, son aquellos plazos que se computan de acuerdo a las reglas normales del artículo 80° del Código Penal, cuyo cómputo no será afecto a interrupciones de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 82 del mismo cuerpo de leyes, por lo que los plazos ordinarios son los siguientes: **a.1)** En el caso de delitos sancionados con pena privativa de la libertad se deberá tener en cuenta la pena en abstracto conminada para el delito específico; **a.2)** En caso de los delitos sancionados a pena de cadena perpetua, en este caso la acción se extingue a los treinta años; **a.3)** En el caso que el delito incriminado sea penado con una pena distinta a la pena privativa de la libertad (pena de limitación de días libres, prestación de servicios, inhabilitación, multa), en este caso la acción penal se extingue a los dos años. **b) Los plazos extraordinarios**, son aquellos plazos que se computan de acuerdo al artículo 83° del Código Penal, que establece que la prescripción de la acción se interrumpe por las acciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido; **sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción**, siendo este plazo extraordinario, una excepción a los supuestos de interrupción de la prescripción del

¹⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl . Derecho Penal, Parte General, Segunda edición 2007, Editorial RODHAS, pag.1084.

artículo en mención. Cabe anotar, que el artículo 81° del Código Penal señala que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenticinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

6.18. La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, debido a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Así, la persecución penal de un delito no es perpetua por lo que todos los delitos de nuestro código penal prescriben, salvo aquellos comprendidos en la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”. **“En conclusión, la prescripción penal consiste en el impedimento de perseguir y sancionar el delito por haberse vencido el plazo que establece el Código Penal para ello, ya sea porque no se inició el proceso o porque una vez iniciado no se siguió atendiendo a los plazos señalados. Es de tener presente, que una vez transcurrido estos plazos, la prescripción produce “ipso iure” su efecto liberatorio, opera de pleno derecho y obliga a ser declarado aun de oficio, no pudiendo el Ministerio Público continuar ejerciendo la acción penal, ni el órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto”**¹⁶.

6.19. El delito de **Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones**, se encuentra previsto en el **artículo 366° del Código Penal**, vigente a la fecha de los hechos, que sanciona la conducta ilícita con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años; por lo que el plazo de prescripción ordinaria del delito es de cuatro años y el plazo de prescripción extraordinaria es de **seis años**.

6.20. Siendo así, desde la fecha en que se habría cometido el delito de **Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, 30 de setiembre del 2014**, fecha en que el procesado CENSURADO habría agredido al efectivo policial Carlos Manuel Canales Zambrano, ha transcurrido más de 09 años 09 meses de su comisión; es decir, más de **seis años que corresponden como plazo de prescripción extraordinaria** en el presente caso, esto es, en exceso el plazo legal para que el Órgano Jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la *litis*, lo que se ve imposibilitado de hacer por el transcurso del tiempo, toda vez que **la acción penal**

¹⁶ JURISPRUDENCIA PENAL & PROCESAL PENAL, Comentarios y Anotaciones – La Prescripción de la Acción Penal, Pg 01, Web: RAE Jurisprudencia.

prescribió indefectiblemente el 30 de setiembre del 2020¹⁷, pues conforme al artículo 83° del Código Penal, en el presente caso ha operado la prescripción extraordinaria por haber superado en demasía el plazo de prescripción para el delito imputado, toda vez que la garantía del plazo razonable es de reconocimiento Constitucional y Supranacional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos) a favor de toda persona sometida a persecución penal, constituyendo así la prescripción un límite temporal a la potestad persecutoria del Estado pues la acción penal no puede ejercerse de modo indeterminado.

6.21. Conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 013-2015-CE-PJ, se procede a detallar la **línea de tiempo** en que prescribió el delito:

FECHA	ACTIVIDAD
30 de setiembre de 2014	Consumación del Delito
01 de octubre de 2014	La 31° Fiscalía Provincial Penal de Lima formaliza denuncia penal ¹⁸ .
01 de octubre de 2014	El 24° Juzgado Penal de Lima emite Auto de procesamiento ¹⁹ .
19 de marzo de 2015	La 8° Fiscalía Provincial Penal de Lima solicita ampliación de plazo ²⁰ .
30 de octubre del 2017	El 8° Juzgado Penal de Lima, prorroga por 30 días la instrucción ²¹

¹⁷ Si bien es cierto, mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ de fecha 16 de marzo de 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en acatamiento del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, resolvió suspender los plazos procesales y administrativos, a partir del 16 de marzo del 2020, por el plazo de quince (15) días calendario; la misma que fue prorrogada por las Resoluciones Administrativas N° 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 61-2020-P-CE-PJ, 62-2020-P-CE-PJ, 157-2020-CE-PJ hasta el 30 de junio de 2020 y mediante Resolución Administrativa N° 177-2020-CE-PJ se precisó que la suspensión de plazos procesales incluye la suspensión de plazos prescripción y caducidad, asimismo, mediante Resolución Administrativa 179-2020-CE-PJ, 120-2020-P-CE-PJ, 25-2021-CE-PJ y 00014-2020-P-CE-PJ, también se dispuso la suspensión de plazos procesales; por lo que, recién a partir del 17 de julio del año 2020 se reanudaron los plazos procesales adicionándose el tiempo transcurrido del periodo de suspensión, que hubiesen empezado a computarse antes del Estado de Emergencia Nacional, plazos que volvieron a suspenderse desde el 13 al 23 de octubre de 2020 y del 01 al 28 de febrero de 2021, reanudándose finalmente los plazos procesales a partir del 01 de marzo de 2021; sin embargo, aunque las diversas normas administrativas antes referidas, hacen alusión a la "suspensión de plazos procesales", este Superior Colegiado conforme ya ha venido sosteniendo en diversas sentencias de vista, entre ellas del Exp. 25146-2012, 1908-2017, 8012-2020 y 3295-2019, entre otras, que las normas administrativas emitidas con motivo del COVID-19, no modifica el Código Penal respecto al plazo de prescripción de la acción penal. En tal sentido, la *institución jurídica de prescripción* cuya finalidad es la liberación o extinción de la acción penal, no se encuentra sujeta a suspensión, por cuanto, no se encuentra dentro del alcance lo dispuesto por las resoluciones administrativas antes acotadas, ya que las mismas no modifican el Código Penal en cuanto a la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, máxime si las normativas en comento han sido expedidas por un órgano administrativo, que no tiene la potestad de modificar el Código Penal, toda vez que, una ley sólo es pasible de ser modificada por otra ley, en concordancia con el principio de reserva de ley, lo cual también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp.00985-2022-PHC/TC; siendo así, pese a la referida suspensión de plazos procesales, el decurso de tal tiempo no incide en el cómputo de los plazos de determinación de la acción penal en la presente causa.

¹⁸ Fs. 28/36

¹⁹ Fs. 41/45

²⁰ Fs. 117/118

²¹ Fs. 163/172

07 de junio del 2019	La 8° Fiscalía Provincial Penal de Lima formula acusación ²² .
30 de setiembre de 2020	PRESCRIBIÓ LA ACCIÓN PENAL
26 de octubre del 2023	El 8° Juzgado Penal de Lima emite sentencia ²³ .
31 de octubre y 29 de noviembre de 2023	La defensa del procesado interpone recurso de apelación ²⁴ y fundamenta su recurso ²⁵ .
29 de noviembre de 2023	El 8° Juzgado Penal de Lima concede recurso de apelación ²⁶
30 de noviembre de 2023	El 8° Juzgado Penal de Lima eleva los actuados ²⁷ .
05 de diciembre de 2023	La 2° Sala Penal Liquidadora remite los autos a Vista Fiscal Superior ²⁸ .
19 de junio de 2024	La 5° Fiscalía Superior Penal emite Dictamen N° 475-2024 ²⁹ .

6.22. Para finalizar resulta menester para esta Superior Sala que, atendiendo a la decisión asumida, se remitan copias certificadas a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control – Lima (ODANC) a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

VII. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, las Señoras Magistradas de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima:

- 1. ADECUARON** el tipo penal del delito contra la Administración Pública – **Violencia contra Funcionario Público para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada (artículo 367 inciso 3)** al de **Violencia contra Funcionario Público para impedir el ejercicio de sus funciones** (prevista y sancionada en el artículo 366° del Código Penal).
- 2. DECLARARON DE OFICIO EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la acción penal incoada contra el procesado CENSURADO,** como autor del delito contra la Administración Pública – **VIOLENCIA CONTRA FUNCIONARIO PÚBLICO PARA**

²² Fs. 169/173

²³ Fs. 273/288

²⁴ Fs. 295

²⁵ Fs. 299/311

²⁶ Fs. 329

²⁷ Fs. 332

²⁸ Fs. 333

²⁹ Fs. 335/345

IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (prevista y sancionada en el artículo 366° del Código Penal), en agravio del Estado - (Ministerio del Interior; y en consecuencia, **FENECIDO** el presente proceso.

- 3. MANDARON:** que se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por el trámite de la presente causa; asimismo se levanten las medidas cautelares personales y reales dictadas en su contra.

- 4. DISPUSIERON:** Se remita copias certificadas de la presente resolución a la a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control – Lima (ODANC) de conformidad a la Resolución Administrativa 013-2015-CE-PJ, para los fines pertinentes; **ARCHIVÁNDOSE DEFINITIVAMENTE** los de la materia en la forma y modo de Ley, con noticia al señor Juez de la causa. **Notifíquese y devuélvase.** -